

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 20 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201500067207, el Informe Final de Instrucción N° 202-2018-OS/OR SAN MARTIN referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 650-2017-OS/OR SAN MARTIN notificado el 10 de abril de 2017, a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** (en adelante, **ELECTRO TOCACHE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20143611893.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE se aprobó la Norma Técnica de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER) la cual tiene por objetivo establecer los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD se aprobó la Base Metodológica (BMR), para la aplicación de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)".

1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)" y su Base Metodológica (BMR) se realizó la supervisión respecto de **ELECTRO TOCACHE**, correspondiente al segundo semestre del año 2015.

1.3. La evaluación de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica de **ELECTRO TOCACHE**, del segundo semestre del año 2015, se plasmó en el Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01, el cual fue remitido a la concesionaria mediante Oficio N° 105-2016-OS/OR AMAZONAS, recepcionado el 04 de agosto de 2016.

1.4. Conforme a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 460-2017-OS/OR SAN MARTÍN, en el proceso de Supervisión de la NTCSE y su BMR del segundo semestre 2015, correspondiente a la empresa **ELECTRO TOCACHE**, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE TENSIÓN</b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, incumpliendo lo establecido en el literal c del numeral 5.1.7 de la BMR.</p>	<p><b>BMR</b></p> <p><b>5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO</b></p> <p><b>5.1.7 Reporte de Resultados</b></p> <p>c) Reporte del Informe Consolidado.- Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, las concesionarias deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un Informe consolidado de los resultados del control de la calidad de tensión. El informe debe contener los mismos puntos establecidos para la calidad de tensión en la BM de la NTCSE (vía el portal SIRVAN se pueden acceder a estos puntos). En forma adicional al informe, deben entregar copia de la planilla de mediciones.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

2	<p><b><u>NO CUMPLIR CON LA REPETICION DE MEDICIONES FALLIDAS</u></b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no reprogramó catorce (14) mediciones fallidas, para repetir la medición hasta obtener un resultado válido.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.</p>	<p><b><u>BMR</u></b></p> <p>5.1.5 <u>Ejecución de mediciones</u></p> <p>f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSER, sujeto a sanción.</p> <p>Cuando en más de las fases resulte valores de tensión fuera de los límites de tolerancia, se adopta el valor de la fase que presente el mayor apartamiento de las tolerancias.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><b><u>VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LOS INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIONES</u></b></p> <p>a) <u>Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación de siete (7) de las (10) mediciones de tensión evaluadas.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.h de la BMR.</p> <p>b) <u>Verificación de la actualización del monto de compensación</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al segundo semestre del 2015, incumpliendo con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>4.1 TENSIÓN</b></p> <p>4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (<math>\Delta V_k</math>) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (<math>V_k</math>) y el Valor de la Tensión Nominal (<math>V_N</math>) del mismo punto: (...)</p> <p>4.1.6 Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión = <math>\sum(a \cdot Ap \cdot 6 Epj) \cdot Kn....</math> (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: (...)</p> <p><b><u>BMR</u></b></p> <p><b>5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO</b></p> <p><b>5.1.6 Evaluación de Indicadores y Compensaciones</b></p> <p><b>f) Actualización del Cálculo de Compensación</b> En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSER) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.</p> <p><b>h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT.</b> En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT se determina de la siguiente manera: (...) * Se utiliza la fórmula N° 2 de la NTCSER (fórmula para compensaciones individuales) para calcular la compensación para toda la SED MT/BT. La compensación total es la suma de dos componentes: - Compensación por sobre tensión que resulta de aplicar la fórmula 2 de la NTCSER pero considerando <math>Epj = E \text{ EMSO y } \sum A p = \sum A pso</math> - Compensación por sub tensión que resulta de aplicar la fórmula 2 de la NTCSER pero considerando <math>Epj = E \text{ EMSU y } \sum Ap = \sum Apsu</math></p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

4	<p><b><u>INUMPLIR CON EL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN.</u></b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con el pago de los montos de compensación de siete (7) mediciones con mala calidad detectados en el semestre 2015-S2 y ocho (8) mediciones de mala calidad identificadas en semestres anteriores al 2015-S2.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>8.1 COMPENSACIONES</b> 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el periodo de control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><b><u>BMR</u></b></p> <p><b>5.1 CALIDAD DEL PRODUCTO</b> 5.1.6 Evaluación de Indicadores y Compensaciones l) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><b><u>INCUMPLIR CON REMITIR EL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO</u></b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de cuatro (04) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro, ni con el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.</p> <p>Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y numeral 5.2.6 de la BMR.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>5.1 INTERRUPCIONES</b> 5.1.4 Control.- La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.</p> <p><b><u>BMR</u></b></p> <p><b>5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO</b> 5.2.6 Reporte de resultados (...) Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales. (...)</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
6	<p><b><u>VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES</u></b></p> <p>Del resultado de la verificación de los indicadores y montos de compensación del sistema eléctrico: Tocache (0153) se identificó que los indicadores NIC-DIC excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3, lo que no concuerda con lo reportado por la concesionaria; por lo que, ELECTRO TOCACHE incumplió con los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>5.1 INTERRUPCIONES</b> <b>5.1.2 Control.-</b> La calidad de suministro para cada SER se evalúa semestralmente, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable.</p> <p><b>5.1.3 Selección de la SED MT/BT donde se evaluará la calidad de tensión</b>  En aplicación de la segunda disposición final de la NTCSE, la selección de las SED MT/BT para la evaluación de la calidad de tensión se efectuará de la siguiente manera:  a) Comunicada, por parte de OSINERGMIN, la cantidad de mediciones que debe realizar en el semestre, la empresa de</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

		<p>distribución, en un plazo máximo de dos semanas y vía el portal SISA, comunicará la cantidad de mediciones mensuales a efectuar para cumplir con la cantidad requerida para el semestre.</p> <p>b) Concluida la etapa anterior, la empresa de distribución, vía el portal SISA, debe efectuar el sorteo para la selección aleatoria de las SED MT/BT.</p> <p>c) Con dos semanas de anticipación al inicio de cada mes se mostrarán en el portal SISA, las SED MT/BT elegidas para ser evaluadas durante el mes.</p> <p><b>5.1.5 Compensaciones.-</b> De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente</p>	
7	<p><b><u>INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC</u></b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no registró los montos de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, sin embargo, de la verificación efectuada en el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01, existe un sistema eléctrico (0153 - Tocache) con mala calidad de suministro.</p> <p>Por lo tanto, la concesionaria incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>8.1 COMPENSACIONES</b></p> <p>8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el periodo de control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><b><u>BMR</u></b></p> <p><b>5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO</b></p> <p><b>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas Distribuidoras</b></p> <p><b>h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</b></p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
8	<p><b><u>NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL</u></b></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de los diez (10) reportes para el control de la calidad comercial referido al "Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente", descritos en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01; por lo tanto, no cumplió lo establecido en los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSE y numerales 5.3.1 y 5.3.2 de la BMR.</p>	<p><b><u>NTCSR</u></b></p> <p><b>6.1 TRATO AL CLIENTE.</b></p> <p>6.1.4 Control.- El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral en relación con el trato que el Suministrador brinda a sus Clientes, y sanciona los incumplimientos.</p> <p>El Suministrador debe presentar un registro informático detallado, para los casos en los cuales se han excedido los plazos establecidos para la atención o solución del inconveniente, indicando los datos de los Clientes afectados, motivos de las reclamaciones, tiempos transcurridos hasta la solución de los problemas y motivos que originaron las demoras.</p>	<p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

	<p>Asimismo, ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío del informe consolidado comercial, según lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.</p>	<p><b>6.2 MEDIOS DE ATENCIÓN.</b> 6.2.4 Control.- El OSINERGMIN dispone una evaluación semestral de los Suministradores, en relación con los medios de atención al público, y sanciona los incumplimientos.</p> <p><b><u>BMR</u></b></p> <p><b>5.3 CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL.</b> 5.3.1 Trato al cliente. La concesionaria de distribución remite información, a fin de que OSINERGMIN evalúe el cumplimiento de los tiempos de atención. (...)</p> <p>5.3.2 Medios a disposición del cliente De acuerdo con lo dispuesto con el numeral 6.2.3 c) iv) de la NTCSER, el suministrador debe contar con oficinas de atención comercial con adecuada infraestructura para la atención al público, que brinden las condiciones mínimas necesarias para otorgar seguridad y comodidad, incluyendo servicios higiénicos y mobiliarios de espera. Para los eventuales casos de traslados de las oficinas de atención comercial reportados en el ANEXO N° 1 de la BM, la concesionaria deberá presentar al OSINERGMIN, en forma documentada, el debido sustento del traslado.</p> <p>5.3.3.5 Evaluación y reporte de resultados. La evaluación del Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición se calculará de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSER. b) Reporte Consolidado Semestral El Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSER.</p>	
--	---	--	--

- 1.5. Con Oficio N° 650-2017-OS/OR SAN MARTIN notificado con fecha 10 de abril de 2017, se dio inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ELECTRO TOCACHE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargo.
- 1.6. La empresa ELECTRO TOCACHE, mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG recibido el 17 de abril de 2017, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Resolución N° 49-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 10 de enero de 2018 se resolvió ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 650-2017-OS/OR SAN MARTÍN, tramitado en el presente expediente.
- 1.8. Por medio del Oficio N° 47-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado electrónicamente el 30 de enero de 2018, se trasladó a la concesionaria, el Informe Final de Instrucción N° 202-2018-OS/OR SAN MARTÍN (en adelante Informe Final de Instrucción) de fecha 29 de enero de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.9. Habiéndose vencido el plazo, la empresa concesionaria no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de estar debidamente notificada.

**2. ANÁLISIS**

**2.1 CALIDAD DE TENSIÓN**

### **2.1.1 Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de producto**

**ELECTRO TOCACHE** no cumplió con remitir el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 5.1.7 de la BMR.

#### **Descargos de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

#### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan la infracción verificada en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Asimismo corresponde precisar que, la concesionaria mantiene pendiente el envío del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión. Asimismo, precisamos que el envío de información en fecha posterior a la fecha de entrega establecida en la BMR, donde el plazo para el envío de la información semestral es hasta el día 20 del mes posterior al semestre evaluado, no subsana la observación.

Por lo tanto, **ELECTRO TOCACHE** no cumplió con lo establecido en el literal c. del numeral 5.1.7 de la BMR, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma.

### **2.1.2 Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSEY.**

**ELECTRO TOCACHE** no reprogramó catorce (14) mediciones fallidas, para repetir la medición hasta obtener un resultado válido. Por lo tanto, no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos, según lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

#### **Descargos de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan las infracciones verificadas en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la subsanación de la observación en fecha posterior a la supervisión, no exime a la concesionaria de la responsabilidad por no haberla efectuado en el plazo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

#### **2.1.3 Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación.**

ELECTRO TOCACHE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación en siete (7) de diez (10) mediciones de tensión evaluadas. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.h de la BMR.

Asimismo, no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al primer semestre del 2015. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSEY (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

### **Descargos de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan las infracciones verificadas en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE no cumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSEY y numerales 5.1.6.h y 5.1.6.f de la BMR.

#### **2.1.4 Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.**

ELECTRO TOCACHE no cumplió con el pago de los montos de compensación de siete (7) mediciones con mala calidad detectados en el semestre 2015-S2 y ocho (8) mediciones de mala calidad identificadas en semestres anteriores al 2015-S2.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.

### **Descargo de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

### **Análisis de Osinergmin**

Al respecto se concluye que, si bien se imputó que la concesionaria no cumplió con el pago de los montos de compensación actualizados correspondientes a las siete (7) mediciones de mala calidad identificadas en el semestre 2015-S2; no es posible proceder en este extremo con el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 460-2017-OS/OR SAN MARTÍN, no se precisó el monto de compensación pendiente de pago, lo cual es necesario a efecto de una correcta imputación y para determinar la sanción (multa) a imponer, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese orden de ideas, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo; sin perjuicio que Osinergmin pueda verificar, en una nueva supervisión, que la concesionaria cumpla con la normativa materia de análisis.

## **2.2 CALIDAD DE SUMINISTRO**

### **2.2.1 Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro:**

ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de cuatro (04) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro. Asimismo no cumplió con enviar del Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

Por lo tanto, incumplió lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y numeral 5.2.6 de la BMR.

### **Descargo de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan las infracciones verificadas en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Por otro lado, de la revisión del módulo de recepción de archivos del SIRVAN, se verificó lo siguiente:

- ELECTRO TOCACHE remitió uno de los archivos observados (archivo ETOA15S2.CR2) en fecha 18.07.2017, lo cual es posterior a la fecha de entrega de información establecida en la BMR, donde el plazo para el envío de la información semestral es hasta el día 20 del mes posterior al semestre evaluado.
- ELECTRO TOCACHE mantiene pendiente el envío de tres (ETOA15T3.CR2, ETOA15T4.CR2 y ETOA15S2.RIM) del total de dieciocho (18) archivos requeridos y del Informe Consolidado de Calidad de Suministro.

Por lo tanto, la concesionaria no cumplió con lo establecido en el numeral 5.1.4 de la NTCSEY y numeral 5.2.6 de la BMR.

## **2.2.2 Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones**

Del resultado de la verificación de los indicadores y montos de compensación del sistema eléctrico: Tocache (0153) se identificó que los indicadores NIC-DIC excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSEY lo que no concuerda con lo reportado por **ELECTRO TOCACHE**.

### **Descargo de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio Nº 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio Nº 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan las infracciones verificadas en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Por lo tanto, se mantiene el incumplimiento a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSEY.

### **2.2.3 Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC**

ELECTRO TOCACHE no registró montos de compensación por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, sin embargo, de la verificación efectuada en el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01, existe un sistema eléctrico (0153 - Tocache) con mala calidad de suministro.

Por lo tanto, la concesionaria incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR.

#### **Descargo de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

#### **Análisis de Osinergmin**

Al respecto se concluye que, el hecho imputado no constituye infracción al numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.2.5.h de la BMR, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *“Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*<sup>1</sup>

En este sentido, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY, en concordancia con el numeral 5.2.5.h de la BMR, constituye infracción administrativa sancionable que, culminado el período de control, los suministradores no abonen a Osinergmin las compensaciones correspondientes (...).

Sin embargo, del análisis del Informe de Instrucción N° 460-2017-OS/OR SAN MARTÍN, se advierte que el hecho imputado fue que **ELECTRO TOCACHE** no registró montos de compensación por exceder las

---

<sup>1</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conducta distinta a la establecida en el dispositivo legal señalado.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELECTRO TOCACHE**, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

## **2.3 CALIDAD COMERCIAL**

### **2.3.1 Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial**

**ELECTRO TOCACHE** no cumplió con el envío de los 10 reportes para el control de la calidad comercial referido al “Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente”, descritos en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01; por lo tanto, no cumplió lo establecido en los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSEY y numerales 5.3.1 y 5.3.2 de la BMR.

Asimismo, **ELECTRO TOCACHE** no cumplió con el envío del informe consolidado comercial, según lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.

#### **Descargo de ELECTRO TOCACHE**

Mediante Oficio N° 110-2017-ETOSA/GG, **ELECTRO TOCACHE** manifestó que, el 15 de agosto de 2017 enviaría a Osinergmin un cronograma de actividades indicando las fechas en que subsanarían las observaciones que comprenden los períodos 2015-2 a 2016-2; en tanto, a la fecha vienen realizando las subsanaciones de observaciones correspondiente a períodos de 2011-1 a 2015-1, de acuerdo al cronograma de actividades enviado mediante Oficio N° 017-2017-ETOSA/GG de fecha 17 de enero del 2017, las cuales se vienen efectuando desde el mes de febrero hasta julio de 2017.

Agrega que presentará toda la información necesaria de sustento para asegurar el cumplimiento de subsanación de las observaciones efectuadas por Osinergmin, las cuales corresponden a los períodos 2015-2 a 2016-2.

#### **Análisis de Osinergmin**

Los argumentos señalados por **ELECTRO TOCACHE** no desvirtúan las infracciones verificadas en la supervisión sobre el cumplimiento de la NTCSEY y su BM, para el segundo semestre del año 2015; correspondiendo a la concesionaria cumplir en todo momento con las normas de calidad del sub sector electricidad.

Por otro lado, revisado el módulo de recepción de archivos del SIRVAN, se verificó que **ELECTRO TOCACHE** remitió los diez (10) reportes para el control de la calidad comercial referido al “Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente”, el día 26.08.2016, por tanto, fue posterior a las fechas de entrega de información establecida en la BMR, donde establece que el envío de la información mensual, trimestral o semestral es hasta los días 20 del mes posterior al mes, trimestre o semestre evaluado respectivamente. Asimismo, se verificó que **ELECTRO TOCACHE** no remitió el informe consolidado de calidad comercial, según lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.

Por tanto, se reitera el incumplimiento a lo establecido en los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSEY y numerales 5.3.1, 5.3.2 y 5.3.3.5.b de la BMR.

## **2.4. CONCLUSIONES**

- En el presente caso, la empresa **ELECTRO TOCACHE** no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 460-2017-OS/OR SAN MARTÍN, notificado a la entidad el 10 de abril de 2017 junto al Oficio N° N° 650-2017-OS/OR SAN MARTÍN, habiéndose corroborado los incumplimientos a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; y en su Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución N° 046-2009-OS/CD.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En ese orden, **ELECTRO TOCACHE** ha cometido infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones de acuerdo a ley.

### **3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **3.1. MULTA O AMONESTACIÓN**

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal motivo se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades*

*monetarias correspondientes a otro período, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>2</sup>.*

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>3</sup>*

### 3.2. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10<sup>4</sup>, 18<sup>5</sup> y 20<sup>6</sup>, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>4</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_10.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf)

<sup>5</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf)

<sup>6</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_20.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf)

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

### 3.3. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400157567.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup> correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
  - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
  - b. El perjuicio económico causado.
  - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
  - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
  - e. Capacidad económica
  - f. Probabilidad de detección
  - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

Donde el análisis se centrará en los literales “d” y “f”.

### 3.4. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

#### 3.4.1. “No haber cumplido con remitir el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de producto: ELECTRO TOCACHE S.A no cumplió con remitir semestralmente el Reporte del Informe Consolidado de Calidad de Tensión”

---

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>8</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de tensión. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

**Cuadro N° 01: Presupuesto utilizado**

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 02: Determinación del costo evitado Global**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Tensión	6,336.00	No aplica	233.50	236.92	6,428.58
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6,428.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4,500.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5,133.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16,641.95
Factor B de la Infracción en UIT					4.11

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>4.11</b>

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

**Cuadro N° 03: Ponderación por número de clientes**

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

**Cuadro N° 04: Ponderación por número de clientes**

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686<sup>9</sup>, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

**Cuadro N° 05: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes**

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.11	1	4.1	0.41	1.64	1.64	0.41
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.3	1.03	4.12	4.12	1.03
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	20.5	2.05	8.2	8.2	2.05
4	Mayor a 200,000		10	41.1	4.11	16.44	16.44	4.11

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

**Cuadro N° 06: Determinación de multa aplicable**

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre suministro	13	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	14	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.07	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	1.64	UIT
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.12</b>	<b>UIT</b>

Nota:  
 (1) Informe de Supervisión 017/2013-2016-03-02

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.12 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.12 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

En ese orden, la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria.

**3.4.2. “No haber cumplido con el número de mediciones de tensión. ELECTRO TOCACHE no reprogramó catorce (14) mediciones fallidas, para repetir la medición hasta obtener un resultado válido.”**

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>10</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejen de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 07: Número de remediciones de tensión no realizadas**

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas con resultado válido:	Mediciones no efectuadas o sin resultado válido:	Remediciones no efectuadas o sin resultado válido:
	a	b	c=a-b (*)	d (*)
BT	31	31	0	11
MT	4	4	0	3

(\*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

**Cuadro N° 08: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión**

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4,611.10	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10,524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12,530.00	3,710.00
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17,141.10	14,234.15
Costo Unitario x medición (s/.)	95.76	<b>268.57</b>
Costo unitario x SED (2 mediciones)	<b>191.52</b>	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 09: Costo total asociado al incumplimiento**

<sup>10</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	11	191,52	S/. 2 106,73
Nivel de tensión: MT	3	268,57	S/. 805,71
Costo evitado total 2010 en soles			<b>S/. 2 912,43</b>
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo evitado total 2010 en dólares			<b>\$1 030,68</b>

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 10: Determinación del costo evitado**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER 11BT: 3MT	1,030.68	No aplica	218.06	236.92	1,119.82
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,119.82
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					783.88
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					894.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2,898.94
Factor B de la Infracción en UIT					0.72
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.72</b>

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.72 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.58 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**3.4.3. "Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación: ELECTRO TOCACHE S.A., no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación de**

**siete (7) de las (10) mediciones de tensión evaluadas. Asimismo, no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al segundo semestre del 2015.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>11</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro N° 11: Presupuesto utilizado**

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 430.10
Tipo de cambio promedio 2010	2.83
Costo total en dólares 2010	\$152.21

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 12: Determinación del costo evitado**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Mejoramiento de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación	152.21	No aplica	218.06	236.92	165.37
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					165.37
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					115.76
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					132.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					428.11

<sup>11</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.11</b>

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.11 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.11 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**3.4.4. “Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro: ELECTRO TOCACHE S.A., no cumplió con el envío de cuatro (04) de un total de dieciocho (18) archivos requeridos y del Informe Consolidado de Calidad de Suministro, asimismo no cumplió con el envío de Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>12</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de calidad de suministro. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

**Cuadro N° 13: Presupuesto utilizado**

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
- (2) Días en un semestre

<sup>12</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 14: Determinación del costo evitado Global**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro	6,336.00	No aplica	233.50	236.92	6,428.58
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6,428.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4,500.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5,133.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16,641.95
Factor B de la Infracción en UIT					4.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>4.11</b>

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

**Cuadro N° 15: Ponderación por número de clientes**

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en

tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

**Cuadro N° 16: Ponderación por número de clientes**

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686<sup>13</sup>, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

**Cuadro N° 17: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes**

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.11	1	4.1	0.41	1.64	1.64	0.41
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.3	1.03	4.12	4.12	1.03
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	20.5	2.05	8.2	8.2	2.05
4	Mayor a 200,000		10	41.1	4.11	16.44	16.44	4.11

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

**Cuadro N° 18: Determinación de multa aplicable**

Información	Cantidad	Unidades
-------------	----------	----------

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

Reportes de resultado requerido sobre suministro	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	5	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.26	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	1.64	UIT
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.43</b>	<b>UIT</b>

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.43 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.43 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**3.4.5. “Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones: Para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, se seleccionó al sistema eléctrico: Tocache (0153). De la verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, se identificó que los indicadores NIC-DIC excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSE.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

**Cuadro Nº 19: Presupuesto utilizado**

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 430.10
Tipo de cambio promedio 2010	2.83
Costo total en dólares 2010	\$152.21

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el

<sup>14</sup> Documento de Trabajo Nº10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 20: Determinación del costo evitado**

Presupuestos	Monto del presupuesto (1) (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cálculo de indicadores y montos de compensación	152.21	No aplica	218.06	236.92	165.37
Fecha de la infracción (3)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					165.37
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					115.76
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					132.07
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					428.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.11</b>

Nota:

Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.

- (1) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)  
 (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado  
 (3) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.11 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.11 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

**3.4.6. “Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial: ELECTRO TOCACHE S.A., no cumplió con el envío de los 10 reportes para el control de la calidad comercial referido al “Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente”, descritos en el Anexo 2 del Informe de Supervisión No 017/2013-2016-07-01.”**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>15</sup>.*

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de calidad comercial. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación se detalla el presupuesto utilizado:

**Cuadro N° 21: Presupuesto utilizado**

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

**Cuadro N° 22: Determinación del costo evitado Global**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1)- Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro	6,336.00	No aplica	233.50	236.92	6,428.58
Fecha de la infracción (2)					Enero 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6,428.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4,500.01
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5,133.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16,641.95
Factor B de la Infracción en UIT					4.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>4.11</b>

Nota:

(1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)

(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado

(3) Impuesto a la renta igual al 30%

(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación:

**Cuadro N° 23: Ponderación por número de clientes**

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSEER. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

**Cuadro N° 24: Ponderación por número de clientes**

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686<sup>16</sup>, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

**Cuadro N° 25: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes**

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total C=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.11	1	4.1	0.41	1.64	1.64	0.41
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	10.3	1.03	4.12	4.12	1.03
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	20.5	2.05	8.2	8.2	2.05
4	Mayor a 200,000		10	41.1	4.11	16.44	16.44	4.11

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa:

**Cuadro N° 26: Determinación de multa aplicable**

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre suministro	16	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	17	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	10	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.65	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	0.41	UIT
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.27</b>	<b>UIT</b>

Nota:  
(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.27 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.27 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

- 3.5.** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** las sanciones indicadas en el numeral 3.4 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN <sup>17</sup>	SANCIÓN ESTABLECIDA
1	<b><u>Reporte de archivos requeridos por la BMR e Informe Consolidado de Calidad de Tensión</u></b> ELECTRO TOCACHE no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR.	1.10	1.00 UIT

<sup>17</sup> Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

2	<p><b><u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER</u></b> ELECTRO TOCACHE no reprogramó catorce (14) mediciones fallidas, para repetir la medición hasta obtener un resultado válido, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.</p>	1.10	1.00 UIT
3	<p><b><u>Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación.</u></b>  ELECTRO TOCACHE no cumplió con el procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación de siete (7) de las (10) mediciones de tensión evaluadas. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.h de la BMR.  Asimismo, no efectuó la actualización de los montos de compensación para las mediciones con mala calidad de tensión de ocho (8) SED's MT/BT identificados en semestres de control anteriores al segundo semestre del 2015. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR.</p>	1.10	1.00 UIT
4	<p><b><u>Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad de Suministro</u></b>  ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de cuatro (4) de un total de dieciocho (18) reportes requeridos para el control de la calidad de suministro, asimismo no cumplió con remitir el Informe consolidado semestral de calidad de suministro. Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 5.14 de la NTCSER y numeral 5.2.6 de la BMR.</p>	1.10	1.00 UIT
5	<p><b><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensaciones</u></b>  Del resultado de la verificación de los indicadores y montos de compensación del sistema eléctrico: Tocache (0153) se identificó que los indicadores NIC-DIC excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER, lo que no concuerda con lo reportado por ELECTRO TOCACHE; por lo tanto incumplió con los numerales 5.1.2 y 5.1.3 de la NTCSER.</p>	1.10	1.00 UIT
6	<p><b><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial</u></b>  ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío de los diez (10) reportes para el control de la calidad comercial referido al "Trato al Cliente y Medios de Atención al cliente", descritos en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-07-01; por lo tanto, no cumplió lo establecido en los numerales 6.1.4 y 6.2.4 de la NTCSER y numerales 5.3.1 y 5.3.2 de la BMR.  Asimismo, ELECTRO TOCACHE no cumplió con el envío del informe consolidado comercial, según lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.</p>	1.10	1.00 UIT

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRO TOCACHE** la multa indicada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-01**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-02**

**Artículo 5º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-03**

**Artículo 6º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-04**

**Artículo 7º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-05**

**Artículo 8º.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 8 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 15-00067207-06**

**Artículo 9º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 493-2018-OS/OR SAN MARTIN**

día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 10º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 11 º.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Felix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**